

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE

Código Juzgado. 700013103003

Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Credito para el Desarrollo de la Sabanas "COOFISABANAS"

Demandado: Fundación Liborio Mejía

Radicado: 700013103003-2019-00115-00

Asunto: Sentencia Anticipada

I. OBJETO A DECIDIR

Procede este Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida las pretensiones de la demanda y la oposición de las mismas dentro del proceso Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el Desarrollo de la Sabanas "COOFISABANAS" contra Fundación Liborio Mejía.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La parte demandante, a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal correspondiendo por reparto a este despacho judicial, quien a través de auto fechado 23 de junio de 2019 admitió la demanda:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, promovida por la **COOPERTIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANAS"** identificada con **NIT: 900.636.749 - 2**, a través de apoderado judicial, en contra de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibidem.

TERCERO: Córrese traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a las abogadas **MARCELA BENAVIDES CERRO**, identificada con **T.P. N.º 177.531** del C.S. de la J. y como abogada sustituta **KAREN JOHANA CONTRERAS CURES**, identificada con **N.º 289.919** como apoderada judicial de la **COOPERTIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANAS"** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

El demandado Fundación Liborio Mejía, fue notificado quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y se opuso a las pretensiones:

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas la pretensiones, puesto que la demandante hace referencia a supuestos delitos sin haber presentado ningun tipo de denuncia y claramente la abogada en mencion desconoce la ley y el procedimiento, pues el CENTRO DE CONCILIACION procede a como lo establece la Ley en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P. respecto a la suspension de los procesos como efecto de la aceptacion del tramite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Condenar en costas a la demandante, por presentar demanda fundada en el desconocimiento de la norma.

De igual manera, se vinculó al trámite como demandado al señor VÍCTOR JOAQUÍN GONZALES ALVIS, quien en el término de traslado guardó silencio.

III. PROCEDENCIA PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El despacho considera que se reúnen los presupuestos del inciso 2º del artículo 278 del C.G. del Proceso, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar", lo que aplica en este evento, como quiera que se verificó que las únicas probanzas son documentales, por tanto, no es pertinente agotar una fase de prácticas de pruebas.

IV CONSIDERACIONES

NATURALEZA DEL FALLO

Siendo evidente el concurso de los presupuestos procesales (competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal) así como la inexistencia de causas invalidantes de lo hasta aquí rituado, se impone preferir sentencia anticipadamente.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Así planteadas las cosas, los interrogantes constitutivos de los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Tienen eco las pretensiones de la demanda respecto a la solicitud de nulidad planteada o le asiste razón a la parte demandada al oponerse a las pretensiones?

VI. TESIS

La tesis de este despacho es que le asiste razón al demandado Fundación Liborio Mejía, al oponerse a las pretensiones de la demanda, puesto que, la parte demandante no alegó las nulidades dentro del proceso de negociación de deudas del señor presentado por el señor VICTOR JOAQUIN GONZALEZ GALVIS.

VII. ARGUMENTOS

En los hechos de la demanda, señala la parte actora que

HECHOS

PRIMERO: El día 01 de agosto de 2018, presentamos demanda ejecutiva hipotecaria en calidad de poderdantes de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANAS"** en contra de los señores **VICTOR JOAQUIN GONZALEZ GALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía 18.879.018 y **YAJAIRA BARRIOS PACHECO**, identificada con cedula de ciudadanía 45.645.190, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000**, la cual fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Corozal, mediante Auto de fecha 4 de octubre de 2018, en el que dicto mandamiento de pago y decreto medidas cautelares sobre el bien

inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 342 – 35244, ubicado en el Municipio de Ovejas – Sucre.

SEGUNDO: El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición "Fundación Liborio Mejía", el día 17 de octubre de 2018, manifestó a el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, que la solicitud negociación de deudas presentada el día veintiocho (28) de septiembre de del año 2018, por el señor VICTOR JOAQUIN GONZALEZ GALVIS, fue

aceptada según Auto de Admisión con fecha del 12 de octubre de 2018, emitido por la fundación Liborio Mejía.

TERCERO: El centro de conciliación Liborio Mejía manifestó a el juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 545, numeral 1 del CGP, se debía suspender el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFOSABANAS".

CUARTO: En auto de fecha 7 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal, resolvió oficiar a el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, con el fin de que se sirviera allegar una copia del documento que acredite su existencia y representación legal, así mismo la autorización por el ministerio de justicia y de derecho para adelantar el procedimiento prestado a través de los conciliadores inscritos.

QUINTO: En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Corozal, mediante el auto 7 de noviembre de 2018, la Fundación Liborio Mejía allego copia de la resolución número 1027 del 21 de diciembre de 2015, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se autoriza a el centro de conciliación fundación Liborio Mejía en la ciudad de Sincelajo - Sucre, así dicho acto administrativo en el numeral primero autorizo a el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Sincelajo". Para conocer de los procesos de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

SEXTO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Corozal, mediante auto de fecha 10 de julio de 2019, manifestó que de conformidad con lo ordenado en el artículo 545 del C.G.P, una vez aceptada la solicitud de negociación, se debía suspender el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria presentado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA "COOFISABANAS", advirtiendo que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.

SEPTIMO: En el mismo auto de fecha 10 de julio de 2019, en su parte resolutive el artículo primero ordeno suspender el proceso Ejecutivo con garantía Hipotecaria, con radicado 2018 – 00136, por las razones expuestas anteriormente.

OCTAVO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de en el auto de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual la Fundación Liborio Mejía, acepto la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor **VICTOR JOAQUIN GONZALEZ GALVIS**, quien tiene su domicilio principal en la Calle 20D # 17 – 30, en el Municipio de Ovejas – Sucre, y en consecuencia la nulidad del auto número 05 de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el proceso de negociación de deudas dentro del proceso con radicado N° 00073- 18, toda vez que la Fundación Liborio Mejía, carece de competencia y jurisdicción para adelantar este tipo de procesos a personas

naturales no comerciantes que residen en un municipio distinto al de la

ciudad de Sincelajo, tal como lo demuestra la resolución expedida por el Ministerio de Justicia 1027 del 21 de diciembre de 2015, causándole perjuicios a mi poderdante e incurriendo en un fraude procesal la Fundación Liborio Mejía, actuando de la mala fe y engañando al Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

Por su parte la demandada en la contestación anota:

1. Sobre las pretensiones:

El demandado se OPONE a la totalidad de las pretensiones de esta demanda.

2. Sobre los hechos:

Los hechos de la demanda los contesto así:

1. ES CIERTO
2. ES CIERTO
3. ES CIERTO
4. ES CIERTO
5. ES CIERTO
6. ES CIERTO
7. ES CIERTO

8. NO ES CIERTO, la demandante presenta como una certeza la tipicidad de un hecho que durante el proceso de negociacion de deudas no fue debatido, ni discutido, teniendo las oportuidades procesales para hacerlo; no existe ninguna causal de nulidad, la cual según el Art. 542 del C.G.P. contra el auto admisorio solo procede recurso de reposicion en el caso de ser rechazado, y para efectos del deudor, mas no para los acreedores y de acuerdo al Art. 132 del C.G.P. referente a los controles de legalidad, el operador de insolvencia realiza control de legalidad de la solicitud, en la cual no hay ninguna muestra que el deudor viviera en ciudad diferente, y se presenta la manifestacion del deudor de vivir en la ciudad de sincelejo; el acreedor como consta en el expediente se presento a una de las sesiones de la audiencia y en tono despectivo se refirio al proceso con poco respeto e importancia, aduciendo que hasta que el Juez del proceso ejecutivo no suspendiera el proceso en el cual son parte demandante en contra del señor VICTOR GONZALEZ no tenian intencion de conciliar ni de participar de la negociacion, por lo cual de acuerdo a la ley los acreedores ausentes se deben acoger a lo decidido por la mayoria.

El art. 132 y subsiguientes del C. G de P. establece las nulidades, causales, oportunidad y trámite, requisitos para alegar la nulidad, saneamiento de la nulidad, advertencia de la nulidad, efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, por lo que este despacho se detendrá a estudiar los arts. 135 y 136 de la norma procesal.

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables". (subrayas nuestras).*

Por su parte, el art. 534 del C. G. de P. señala respecto de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil que:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto".*

Al revisar el caso concreto se avizora que la parte demandante pretende que a través de este proceso se declare la nulidad del auto de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor VICTOR JOAQUIN GONZALEZ GALVIS, así como, el auto No. 5 fechado 24 de enero de 2019, a través del cual se resolvió el proceso de negociación de deudas dentro del proceso con radicado No. 00073-18.

La parte demandante anota que la demandada FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, carecía de competencia y jurisdicción para conocer del proceso de negociación de deudas presentada por el señor VICTOR JOAQUIN GONZALEZ GALVIS, toda vez que este residía en el municipio de Ovejas –Sucre, es decir, un municipio distinto al de la ciudad de Sincelejo – Sucre que es donde tiene competencia la referida fundación.

Este despacho indica que los hechos y las pretensiones solicitadas por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, puesto que, la parte demandante debió alegar como excepción previa "la falta de competencia y jurisdicción" dentro del

proceso insolvencia que estaba adelantando el señor VICTOR JOAQUIN GONZALEZ GALVIS ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, esto es una vez tuvo conocimiento del mismo, es decir, el 17 de octubre de 2018 que fue comunicado al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre el proceso de insolvencia tal como lo indica en el hecho segundo de la demanda. Ello en virtud de la aplicación analógica de las normas que regulan la materia en el CGP.

Y es que los arts. 542 y 543 del C.G. de P., anotan que una vez el conciliador acepte el cargo, verificará si la solicitud de insolvencia cumple con los requisitos, si cumple la acepta y da inicio al proceso de negociación de deudas, esto es, quien tiene el conocimiento que el señor GONZALEZ GALVIS, tiene el domicilio o no en la ciudad de Sincelejo es la aquí demandante Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el Desarrollo de la Sabanas "COOFISABANAS", no el centro de conciliación quien parte de la buena fe por la información que le fue suministrada.

De ese modo, correspondía alegar las nulidades que pretende en este proceso, como excepción previa dentro del proceso de negociación de deudas tal como lo señala el art. 135 del C.G. de P. y como quiera que no las invocó las mismas quedaron subsanas como lo asienta el art. 136 de la misma norma procesal.

De igual manera, en el auto de fecha 18 de febrero de 2019 dentro del radicado 073-2018, del acuerdo de pago proceso de negociación de deudas, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, se advierte que:

CONSIDERACIONES

El señor VICTOR GONZALEZ GALVIS, en su calidad de deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias de conformidad a lo estipulado en el Título IV del Código General del Proceso y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.

Aceptado este procedimiento, se realizó el correspondiente Control de Legalidad según lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G.P. y, en el mismo sentido, se verificaron los supuestos de insolvencia de que trata el Artículo 538 del C.G.P. se estableció que:

1. El deudor es persona natural no comerciante, tal cual se observa en la documentación que aporta. Sobre esto no hubo ningún reparo de los acreedores.
2. Se encuentra en cesación de pagos con dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores y por más de noventa (90) días.
3. El valor porcentual de sus obligaciones representa más del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo.
4. Analizada la solicitud presentada, se encontró ajustada a lo establecido en el Artículo 539 del C.G.P.

Prevía citación, se llevó a cabo el inicio de la audiencia de negociación de deudas. En esta audiencia nuevamente se hizo Control de Legalidad según lo ordenado en el Artículo 132 del C.G.P. y se preguntó a las partes asistentes si tenían algún recurso contra el Auto de Admisión. Dado que no se presentó ningún recurso, quedó en firme.

Se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sincelejo, a la gobernación del Sucre y a las Centrales de Riesgo correspondientes.

Es decir, nuevamente le preguntaron a las partes si tenían algún recurso contra el auto admisorio, pero, nadie presentó recurso, por lo que el auto quedó en firme.

De la misma forma, muestra el despacho que dentro del referido auto de fecha 18 de febrero de 2019, quedó plasmado en la verificación del QUORUM, CAPITALS Y DERECHOS DE VOTO, que la aquí demandante no se hizo presente a la audiencia.

TERCERA CLASE			
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA (COOFISABANA)	MARCELA BENAVIDES CERRO C.C. 32.930.600 T.P. 177.531 tel: 3006785918 correo: juridica_icc@hotmail.com AUSENTE	\$ 60.000.000	21,65%
SURTOTAL TERCERA			

Razón por la cual, la demandante no puede pretender en este asunto revivir términos y oportunidades que dejó fenecer en el proceso de negociación de deudas, más cuando este, se encuentra ejecutoriado.

Por último, este despacho indica que conforme a lo estipulado en el art. 534 del C. G. de P. las controversias que se susciten en los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante conocerán en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, esto es, el Juez Civil del Circuito, no es el competente para conocer de las susodichas controversias, en caso de que la actora hubiere propuesto oportunamente la nulidad deprecada al interior del proceso de negociación de deudas.

VIII. CONCLUSIÓN

Se encuentra evidenciado que la parte demandante en este proceso pretendía revivir términos que dejó finiquitar en el proceso de negociación de deudas adelantado por el señor VICTOR JOAQUIN GONZALEZ GALVIS ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, razón por la cual, no tienen eco las pretensiones de la demanda, asimismo se condena en costas a la parte demandante.

Acorde con lo expuesto este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.** DENEGAR las pretensiones de la demanda dentro del proceso verbal promovido por Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito para el Desarrollo de la Sabanas

"COOFISABANAS" contra CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, por los motivos expuestos.

2.- CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de los demandados. De conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, se ordenará incluir como agencias en derecho en la liquidación de las costas la suma TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme con lo establecido en el inciso b del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- ARCHIVAR, en su oportunidad, el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddd4984d2f914b7fddebb8cc438812fdd2d4f0e5a91ddf79143400b348583c2**

Documento generado en 18/01/2023 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>